



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	FABIO DE JESÙS MONSALVE
ACCIONADOS	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL ORALIDADDE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00268 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 201
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/ Mora judicial
DECISIÓN	Tutela el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por **FABIO DE JESÙS MONSALVE.**, en contra del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Indica la parte accionada que el paso 8 de septiembre de 2016, la cual le correspondió en reparto al Juzgado accionado, indica que en dicho proceso se fijó fecha de audiencia para el 26 de febrero de 2020, audiencia que no fue llevada a cabo.

Indica además que como apoderado presento reforma de demanda, y mediante memorial del 7 de diciembre de 2020 se solicitó sentencia anticipada. Toda vez que no se había realizado la audiencia inicial la parte accionante presentó solicitud de aplicación del artículo 121 del C. G. del P. Sumado a que a la fecha no ha podido acceder al expediente digital.

Indica también el accionante que el día 24 de abril solicitó acumulación de demandas, y en su sentir, la misma debería ser admitida y tener por no fijada la fecha de audiencia.

Finalmente manifiesta que los perjuicios sufridos por el demandante han aumentado

conforme a examen de pérdida de la capacidad que dice haber realizado.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Y en consecuencia, solicita que el juzgado de la referencia se pronuncie sobre la acumulación a acumulación de demandas y seguidamente por lo menos fije fecha para audiencia inicial, y comparta link del expediente judicial.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 11 de abril de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada

Por parte del Juzgado accionado no hubo pronunciamiento respecto de los hechos de tutela, no obstante, se allego mediante memorial copia del expediente digital del proceso objeto de la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela ameritey la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, existe una vulneración a los derechos fundamentales incoados por el accionante o si por el contrario no existe mora en el actuar del Juzgado accionado.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”*.

Entendiéndose que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y, en especial, el derecho a ser oído y vencido en juicio, es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-214/94, señaló lo siguiente:

“(...) Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...)”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Igualmente, en la sentencia T-1185/04 se manifestó:

“(...) Del contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional y de otras

disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

El mecanismo de la notificación de cualquier decisión dentro de una actuación judicial o administrativa, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que con ella se vinculan los sujetos procesales con interés jurídico para intervenir en el respectivo proceso y se enteran de las diferentes diligencias y actuaciones que en él se surten (...) (comillas y cursiva fuera del texto original).

De otra parte, el Congreso de la República en desarrollo de lo ordenado por el literal “a” del artículo 152 de la Carta y en observancia de lo dispuesto en el artículo 228 ídem, expidió la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– en cuyo artículo 1º dispuso que *“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”*

Acerca del derecho de acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha indicado:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más,

a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.” (comillas y cursiva fuera del texto original).

3.4.2. Mora en las actuaciones judiciales.

En la sentencia T-747 de 2009 la Corte Constitucional hizo un detallado análisis sobre este tema, cuyas conclusiones se extraen de esta manera:

✓ Toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

✓ El derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

✓ Existe de manera estrecha una relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, entendido este último, como una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto.

✓ El Constituyente de 1991 a partir de los derechos al acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

IV. CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Se decida sobre la admisibilidad o no de la acumulación de demandas presentada por la parte accionante, se fije fecha de audiencia y se comparta link de expediente judicial del proceso con Rad. 2023-00983-00, atendiendo a que, al momento de la presentación de la acción de tutela no se había obtenido respuesta de estas peticiones, con lo cual considero el accionante conculcado su derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, entre otros.

Así pues, el Juzgado accionado allegó expediente digitalizado en el que se observa que, efectivamente fueron elevadas las peticiones indicadas, no obstante, ante las mismas no se ha dado respuesta y no se ha reprogramado fecha de audiencia.

Por otro lado, en virtud de que no existe pronunciamiento por parte del despacho que controvierta, la acusación de mora judicial injustificada y de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 el cual claramente indica:

*ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. **Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos** y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

En consecuencia, no tiene de otra este despacho que tener por ciertos los hechos y en consecuencia conceder el amparo constitucional deprecado y ordenar al Juzgado accionado pronunciarse respecto de las actuaciones pendientes en el proceso de la referencia, y compartir el expediente judicial con las partes.

Así pues se evidencia que el despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo.

Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos efectivamente frente a una conculcación del derecho fundamental deprecado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia de **FABIO DE JESÙS MONSALVE** conculcados por **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ORDENA al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**. si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse sobre las solicitudes pendientes del accionante, programe fecha para audiencia y comparta expediente judicial del proceso con Rad. 05001400302520160098300.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, previniendo al accionado **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas, y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de los administrados.

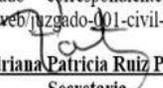
CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.(Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC